República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-60128532-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Julio de 2021

Referencia: SENTENCIA (COPPER STEEL S.A. 45.493-I)

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **Nº 45.493-I, y sus acumulados N° 45.494-I, Nº 47.603-I y Nº 47.604.-I**, caratulados: **“COPPER STEEL S.A. s/ apelación”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que a fs. 52/62vta. y fs. 196/206 se interpusieron recursos de apelación contra las Res. 272/15 y 271/15, del 28/10/2015, que determinaron el IG por el ejercicio 2009 y el IVA por los períodos fiscales 12/2008 a 06/2009, e intimaron su pago con más los intereses resarcitorios, respectivamente; a la vez que en ambas resoluciones se difirió la aplicación de multa -cfme. art. 20, ley 24.769-. Asimismo, a fs. 574/584vta. y fs. 670/680vta. se interpusieron recursos de apelación contra las Res. 180/2016 y 181/2016 del 16/11/2016, que aplicaron multas del 200% del IG, ejercicio 2009 e IVA, períodos fiscales 12/2008 a 06/2009 -cfme. art. 46 y 47 inc. a), b) y d), ley 11.683.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó la revocación de las resoluciones recurridas, con costas.

II.- Que a fs.102/114vta., 253/269, 605/621vta. y 691/706 el fisco contestó los traslados de los recursos y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen las resoluciones apeladas, con costas.

III.- Que a fs. 438, 627/627vta. y 719/719vta. lucen las acumulaciones de los expedientes N° 45.494-I, N° 47.603-I y N° 47.604-I al N° 45.493-I.

IV.- Que a fs. 794/796 el fisco informó que la apelante se acogió a un plan de la ley 27.562 -N260391- por la deuda del IG, ejercicio 2009, e IVA, períodos fiscales 12/2008 a 06/2009, el cual se encuentra vigente, presentando el formulario F408/NM. A su vez, señaló que la recurrente no se encuentra comprendida en los supuestos de exclusión de los incs. a) y b) del artículo 16 de la ley 27.541 y modif.

A fs. 800/801 la actora acompañó el acuse de recibo del F408/NM presentado en sede de AFIP.

Por otra parte, se constató que, de la consulta a la página https:/pyme.produccion.gob.ar/condicionpyme, surge que la actora posee certificado vigente.

Finalmente, luego de haberse levantado la feria extraordinaria dispuesta mediante Acordada de este Tribunal del 15/03/2021 (BO 18/03/2021) y se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "C".

V.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "… *mientras cumplan los pagos…*" de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios "*…procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "*…del capital, multas firmes e intereses no condonados"* (art.13). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio aludido.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, y condonadas las multas; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados arriba, conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando IV.

VI.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y las multas), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y las multas condonadas no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y las multas condonadas.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, y en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonadas las multas, conforme el alcance señalado en el considerando V, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y las multas condonadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.02 16:18:56 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.02 17:07:37 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.06 08:59:47 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.07.06 08:59:48 -03:00